



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

VISTO:

El Expediente N° 2025-0074243, con fecha 26 de noviembre de 2024, el administrado **Sr. Carlos Enrique Chapoñan Satisteban**, en calidad de Presidente de la Asociación de Mototaxis "Universidad Tecnológica del Perú" interpuso recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Gerencial N° 001516-2025-MPCH/GDVT, de fecha 14 de julio del 2025; e **Informe Legal N° 000152-2026-MPCH/GAJ**, de fecha 10 de febrero del 2026, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, **artículo 194° de nuestra Carta Magna**, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: *"El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)".* En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

Que, **la Ley N° 27181 Ley General de Transportes y su Reglamento**, constituyen el marco normativo general para el desarrollo de las actividades y acciones relacionadas con la administración del transporte público de pasajeros por parte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo. Siendo así, conforme al artículo 1 establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios de transporte y tránsito terrestre que rigen en el territorio de la república, en su artículo 11, de la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al ministerio de transporte y comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley, ni los reglamentos nacionales.

Que, **la ley acotada, en el artículo 3**, prescribe que *"La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto".*

Que, **el artículo 10° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre**, respecto a la clasificación de las competencias, establece: En materia de transporte y tránsito terrestre las competencias se clasifican en: a) Normativas b) De gestión y c) De fiscalización; precisando en su artículo 12° respecto a la competencia de gestión que: "12.1 La competencia de gestión consiste en la facultad que tienen las autoridades competentes, implementan los principios rectores y la disposiciones de transporte y tránsito terrestre, contenidos en la presente Ley y en los reglamentos nacionales. 12.2 Comprende las siguientes facultades: (...) c) Otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte terrestre, de acuerdo a lo que establece la presente Ley, los reglamentos nacionales correspondientes y las normas vigentes en materia de concesiones.

Que, **el artículo 15° de la acotada norma**, sobre las autoridades competentes, señala: Son autoridades competentes en materia de transporte y tránsito terrestre, según corresponda: a) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones; b) Los Gobiernos Regionales; c) Las Municipalidades Provinciales; d) Las Municipalidades Distritales; e) La Policía Nacional del Perú; y f) El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOP

Que, **la Municipalidad Provincial de Chiclayo, a través de la Ordenanza Municipal 014-2012-MPCH-A** de fecha 17 de julio de 2012, aprueba el Reglamento de Transporte Publico Especial de Pasajeros en Vehículos Menores Motorizados o No Motorizados del Distrito de Chiclayo, en cuyo artículo segundo, referente al objetivo, estipula que dicha Ordenanza es exclusivamente para la jurisdicción del Distrito de Chiclayo, y su alcance abarca todos los vehículos motorizados y no motorizados de 03 (tres) ruedas, como también a los conductores de dichos vehículos, quienes deben estar debidamente equipados y contar con una estructura acondicionada para brindar una verdadera protección a los usuarios.



Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "(...) las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)".

Que, el artículo 217 numeral 1, de la norma acotada, establece que "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."

Que, la normativa acotada, en el artículo 218°, establece que: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación (...). El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". Teniendo en consideración ello, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio, que este es de 15 días hábiles, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida.n

Que, el Recurso Administrativo de Apelación, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico".

Que, resulta pertinente precisar que, la administración pública al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta administración.

Que, visto el expediente administrativo, este Órgano de Alta Dirección, de manera objetiva se pronunciará directamente en consideración a lo obrado en el mismo, respecto al recurso administrativo de apelación interpuesto por el Sr. Carlos Enrique Chapoñan Satisteban, en calidad de Presidente de la Asociación de Mototaxis "Universidad Tecnológica del Perú" contra la Resolución Gerencial N° 001516-2025-MPCH/GDVT, de fecha 14 de julio del 2025, el cual tiene como finalidad de que la resolución en cuestión sea revocada; por lo que corresponde analizar en forma objetiva, sistemática y transversal, la aplicabilidad de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre vinculante al presente caso, a efectos de determinar si está debidamente emitida surtiendo sus efectos legales y administrativos en mérito a que si la misma se encuentra debidamente calificada y tipificada. Por lo tanto, este Órgano de Alta Dirección, se pronunciará haciendo un análisis del contexto general del citado RECURSO IMPUGNATORIO.

Que, es menester hacer mención que para garantizar los actos administrativos concuerden con el ordenamiento jurídico se ejerce control de los mismos. Este control administrativo se materializa a través del recurso, en virtud del cual se pretende siempre trasladar un acto a la legalidad originaria o a la situación jurídica anterior. Es por ello, que el recurso administrativo constituye un medio al alcance del administrativo para procurar el control de legalidad de la resolución o acto de que se trate. Es un elemento integrante del derecho de defensa constitucionalmente consagrado en beneficio del administrado; en ese sentido, debe indicarse que en virtud del acápite b) del numeral 218 y el numeral del artículo 218 en paridad con el artículo 220 de TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se interpone el medio impugnatorio de apelación, el cual es un medio impugnatorio ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado por una resolución que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el Órgano Jerárquico Superior en grado al que lo emitió lo revise y proceda a anularla o revocarla ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al AQUO que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor. Este medio impugnatorio tiene un plazo de quince días para poder interponerlo, una vez que se ha suscitado lo que en doctrina se conoce como la expresión de agravio (la vulneración a los principios de legalidad, debido procedimiento, imparcialidad, razonabilidad, presunción de veracidad, participación, conducta procedimental, buena fe procesal por parte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo). En ese sentido, se puede concluir que el recurso de apelación, es el recurso mediante el cual, el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior, quien, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Que, previo al análisis de lo actuado en el presente expediente que ameritan pronunciamiento del Órgano Superior, es menester hacer mención que mediante **MEMORANDO N.º 000036-2026-MPCH/GAJ**, de fecha 03 de febrero de 2026, la Gerencia de Asesoría Jurídica pone en conocimiento la autorización para la emisión y suscripción de informes legales en materia de Transporte y Tránsito Terrestre vinculados a recursos administrativos de apelación, en aquellos procedimientos en los que la Gerente de Asesoría Jurídica haya emitido pronunciamiento en primera instancia administrativa, delegación que recae en el abogado Héctor Pastor Huerta Puelles, y que se encuentra vigente durante el periodo de vacaciones físicas del abogado Raúl Porturas Quijano, con la finalidad de evitar eventuales nulidades y afecte la imparcialidad de los procedimientos administrativos.

Que, de la revisión integral de los documentos que dieron origen al presente pronunciamiento, se tiene como antecedentes, i) **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N.º 941-2017/MPCH/GDVYT** de fecha 21.07.2017, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, en la cual se declaró procedente el Permiso de Operación para Transporte Especial de Vehículos Menores en la modalidad de Mototaxis en el distrito de Chiclayo a la persona jurídica Asociación de Mototaxis "Universidad Tecnológica del Perú – Chiclayo", por el periodo de seis (06) años, estableciéndose como su Paradero Autorizado, el ubicado en la avenida Herman Weiner (costado de la Universidad UTP) a 05 metros de la Avenida Panamericana Norte; ii) **RESOLUCIÓN GERENCIAL N.º 000083-2025-MPCH/GDVT** de fecha 13.02.2025, elaborada por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes, y en la cual se declaró procedente el Permiso de Operación para Transporte Especial en vehículos menores Mototaxis, por un periodo de seis (06) años, y en cuyo artículo cuarto se autoriza como Paradero Provisional a la Asociación de Mototaxistas "Universidad Tecnológica del Perú" en avenida El Progreso S/N, lado izquierdo – ingresando puerta de Emergencia del Hospital Regional de Lambayeque; iii) **ESCRITO DE FECHA 26.02.2025 E INGRESADO CON EXPEDIENTE 2025-00010427**, con el cual el representante legal, Carlos Enrique Chapoñan Santisteban, Presidente de la Asociación de Mototaxistas "Universidad Tecnológica del Perú" interpone recurso de reconsideración en el extremo de la ubicación del paradero provisional otorgado y señalado en el artículo cuarto de la Resolución citada en el párrafo precedente; iv) **ESCRITO DE FECHA 27.06.2025 CON REGISTRO DE EXPEDIENTE 2025-0034480**, a través del cual el representante legal de la Asociación, interpone recurso de apelación a la resolución ficta que deniega su recurso de revisión, al haber transcurrido el plazo otorgado por Ley; v) **RESOLUCIÓN GERENCIAL N.º 001516-2025-MPCH/GDVT** de fecha 14.07.2025, emitido por la Gerencia de Desarrollo vial y Transportes, y con la cual se declara improcedente el pedido de reconsideración interpuesto por el Presidente de la mencionada Asociación; y, vi) **ESCRITO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N.º 001516-2025-MPCH/GDVT**, al transgredir los principios de legalidad, razonabilidad y de proporcionalidad que debe primar en todo acto administrativo a fin de que el superior jerárquico con mejor criterio legal se declare nulo el artículo cuarto de la Resolución Gerencial N.º 000083-2025-MPCH/GDVyT.

Que, de la evaluación de los argumentos vertidos en el escrito de apelación del administrado y de los actuados obrantes en el presente expediente, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite el **INFORME LEGAL N.º 000152-2026-MPCH/GAJ** de fecha 10 de febrero del 2026, en el cual **opina y concluye** que "i) Esta Gerencia de Asesoría Jurídica es de OPINIÓN LEGAL de declararse INFUNDADO el recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N.º 01516-2025-MPCH/GDVT, presentada por Carlos Enrique Chapoñan Santisteban, Presidente de la Asociación de Mototaxistas "Universidad Tecnológica del Perú" por las razones expuestas en el presente informe legal; ii) Prescindir del informe oral solicitado por el Presidente de la Asociación de Mototaxistas "Universidad Tecnológica del Perú", sin que ello constituya una vulneración de su derecho, debido a que la persona jurídica recurrente ha podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento u otro instrumento de prueba, que le ha permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos; iii) ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, estricto cumplimiento de la presente, por los fundamentos expuesto en el presente informe; y, iv) DAR, por agotada la vía Administrativa."

Que, atendiendo la solicitud presentada por el administrado Sr. Carlos Enrique Chapoñan Santisteban, en calidad de Presidente de la Asociación de Mototaxis "Universidad Tecnológica del Perú", respecto al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N.º 001516-2025-MPCH/GDVT de fecha 14.07.2025, emitido por la Gerencia de Desarrollo vial y Transportes; sobre el particular, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; **a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda**; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, el Tribunal Constitucional Peruano en la sentencia recaída en el expediente N.º 01147-2012-PA/TC, en sus fundamentos décimo sexto y décimo octavo señala que:

(...) "Décimo Sexto.- De igual manera este Tribunal en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Exp. N.º 0582-2006-PA/TC; Exp. N.º 5175-2007-HC/TC, entre otros)".

(...)

"Décimo Octavo.- Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente."

Que, en similar sentido, el Tribunal Constitucional en la resolución recaída en el Expediente N° 00789-2018-PHC/TC, en el literal d) del fundamento 9 señala que:

"(...) ...no resulta vulneratorio del derecho de defensa, la imposibilidad de realizar el informe oral, siempre que el interesado haya tenido la oportunidad de ejercer el derecho de defensa por escrito a través de un informe (...)"

Que, de lo señalado, los informes orales se sujetan a las particularidades de cada expediente, esto es, "cuando corresponda", sin que ello implique una denegatoria arbitraria, sino que se analice cuáles son los posibles efectos de la aplicación de la oralidad en el mismo, esto es si pueden agilizar el procedimiento o facilitar el entendimiento del caso debido a su complejidad, entre otras razones. **Por ende, se puede prescindir del informe oral, sin que ello constituya vulneración de derechos de los administrados, debido a que éstos han podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento u otro instrumento de prueba, que les haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos.** En ese entendido, este Órgano Superior considera que cuenta con elementos de juicio suficientes para poder reevaluar el expediente y emitir una nueva decisión, respecto del presente recurso, por lo que no considera pertinente llevar a cabo el informe oral solicitado por el Presidente de la Asociación.

Que, con Resolución de Gerencia N° 941-2017/MPCH/GDVyT de fecha 21 de julio del 2017, la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes otorga Autorización de Permiso de Operación a la Asociación de Mototaxis "Universidad Tecnológica del Perú – Chiclayo" por el periodo de seis (06) años, aprobando asimismo como Paradero Autorizado el ubicado en la Av. Herman Meiner (costado de la Universidad UTP) a 05 metros de la Av. Panamericana Norte.

Que, con escrito presentado con fecha 03 de abril de 2023, Don CARLOS ENRIQUE CHAPOÑAN SANTISTEBAN, en calidad de Presidente de la Asociación de MOTOTAXISTAS "UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL PERÚ", solicita la renovación del Permiso de Operación para Transporte Especial en vehículos menores Mototaxis.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 000083-2025-MPCH/GDVT de fecha 13 de febrero del 2025, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes, se declara procedente la solicitud presentada por el presidente de la Asociación de MOTOTAXISTAS "UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL PERÚ" debiéndose otorgar el Permiso de Operación para Transporte Especial en vehículos menores Mototaxis, por un periodo de SEIS (06) AÑOS contados a partir del día siguiente de la fecha de emisión de la presente resolución.

Que, mediante escrito de Reconsideración planteado por el Presidente de la Asociación, con fecha 26 de febrero de 2025, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 000083-2025-MPCH/GDVyT, en el extremo que se autoriza el PARADERO PROVISIONAL a la Asociación de MOTOTAXISTAS "UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL PERÚ", en Av. El Progreso S/N, lado Izquierdo-ingresando puerta de Emergencia del HOSPITAL Regional. Lambayeque (referencia-detrás a 13 metros de la Empresa Galeno), señalando que en su pretensión requirieron el paradero ubicado en Av. Herman Meiner (costado de la Universidad UTP) a 05 metros de la Av. Panamericana Norte, conforme su autorización anterior, no obstante, sin razón aparente le establecieron otro lugar para su paradero.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Que, con fecha 27 de junio del 2025, el administrado interpone recurso de apelación ficta a la resolución que deniega su recurso de reconsideración, al haber transcurrido el plazo otorgado por la Ley, manifestando el Presidente de la Asociación que a la fecha, no ha recibido respuesta alguna de recurso impugnativo.

Que, la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes, emite la Resolución Gerencial N° 001516-2025-MPCH/GDVT de fecha 14 de julio del 2025, en la cual se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto, de la lectura de la resolución se fundamenta su improcedencia en lo siguiente: "(...) que se debe indicar que la resolución reconsiderada se encuentra emitida en razón al cumplimiento de la Ley y del TUPA vigente (...) respecto del Artículo Cuarto, materia de reconsideración, debemos indicar que el mismo se encuentra debidamente sustentado, conforme a lo indicado en el INFORME TECNICO N° 000028-2024-MPCH-GDVT-S-LAMT de fecha 29 de Noviembre del 2024. Por tanto, la reconsideración presentada deviene en improcedente (...) Dicha resolución fue notificada al administrado con fecha 15 de julio de 2025, según Cédula de Notificación N° 1516-2025.

Que, dentro del plazo de Ley, con fecha 16 de julio del 2025, el administrado, en representación de la Asociación de Mototaxistas Universidad Tecnológica del Perú – Chiclayo, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 01516-2025-MPCH/GDVT, refiere que la misma transgrede los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad que debe primar en todo acto administrativo.

Que, el administrado, argumenta que la Resolución de Gerencia N° 941-2017-MPCH/GDVyT, otorgó primigeniamente permiso de operación para transporte especial de vehículos menores motorizados a favor de su representada, siendo que dicha autorización vencía el 21 de julio de 2023, razón por la cual con fecha 03 de abril de 2023 y a través del expediente 570175, solicitó al Renovación de dicho permiso. Luego de ello, se le otorgó autorización con fecha 13 de febrero de 2025 mediante Resolución Gerencial N° 000083-2025-MPCH/GDVT, no obstante, en un Paradero distinto al solicitado, refiere que el Paradero que pidió se ubica en la Avenida Hernán Meiner (Costado de la Universidad UTP), el cual indica que durante el periodo que ha venido utilizando, no existido queja ni oposición al mismo, argumenta que en ningún momento se les ha informado el cambio que la Gerencia ha realizado.

Que, analizado el Informe N° 000028-2024-MPCH/GDVT-SGT-SLATM de fecha 29 de noviembre de 2024, que sirvió de sustento para la resolución de la reconsideración interpuesta, y desarrollada en el numeral 2.11, el Técnico Luis Torres Montenegro de la Sub Gerencia de Transporte, informó en su oportunidad al Sub Gerente de Transportes que realizó la inspección y evaluación del Paradero para el otorgamiento del Permiso Provisional solicitado por la Asociación de Mototaxistas Universidad Tecnológica del Perú – Chiclayo, en el cual se determinó que: "(...) 2. Que, realizada la inspección de campo INSITU, se sugiere establecer como paradero de embarque de pasajeros a la Asociación de Mototaxistas Universidad Tecnológica del Perú, Av. El Progreso S/N lado izquierdo-ingresando puerta de emergencia del Hospital Regional Lambayeque (referencia – detrás a 13 metros de la Empresa Galeno) como lo muestra las tomas fotográficas. 3. Que, el Reglamento de Transporte Público Especial de pasajeros de vehículos menores motorizados o no motorizados del Distrito de Chiclayo, aprobado por Ordenanza Municipal N° 014-2012-MPCH/A en su artículo 16° señala que la Municipalidad Provincial de Chiclayo establece los paraderos oficiales de cada empresa autorizada para prestar servicio, en lugares que no interfieran con otros servicios, este espacio no albergará a más de 2 unidades autorizadas (...)"

Que, en efecto el artículo 16° del Reglamento de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos menores motorizados o no motorizados del Distrito de Chiclayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 0014-2012-MPCH-A de fecha 17 de julio de 2012, prescribe que, es la Municipalidad Provincial de Chiclayo, quien establecerá los paraderos oficiales de cada Empresa autorizada para prestar el servicio en este tipo de vehículos, en lugares que no interfieran con otros servicios, previo informe técnico correspondiente, siendo que en el caso concreto, se realizó la inspección en el lugar solicitado, no obstante, luego de proceder a dicha inspección, se sugirió establecer como paradero de embarque de pasajeros a la Asociación de Mototaxistas Universidad Tecnológica del Perú, Av. El Progreso S/N lado izquierdo-ingresando puerta de emergencia del Hospital Regional Lambayeque (referencia – detrás a 13 metros de la Empresa Galeno).

Que, en consecuencia analizada la Resolución Gerencial N° 01516-2025-MPCH/GDVT se tiene que esta ha sido emitida conforme a Ley, el presente procedimiento ha sido llevado a cabo con la observancia de las normas correspondientes a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y Ordenanza Municipal N° 0014-2012-MPCH-A de fecha 17 de julio de 2012, garantizándose en todo momento, los derechos propios del administrado, así como con respeto irrestricto de los principios que rigen todo procedimiento y los requisitos de validez de todo acto administrativo. En consecuencia, la resolución materia de apelación, se encuentra emitida conforme a Ley y es válida en todos sus extremos, no encontrándose incurso en causal de nulidad, o algún otro hecho que vicie el acto administrativo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; y de acuerdo a las facultades delegadas conforme a la Resolución de Alcaldía N° 021-2023/MPCH/A;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el **RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN** interpuesto por el **Sr. CARLOS ENRIQUE CHAPOÑAN SANTISTEBAN**, en su calidad de Presidente de la Asociación de Mototaxistas "Universidad Tecnológica del Perú"; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N.º 0001516-2025-MPCH/GDVT**, de fecha 14 de julio del 2025, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes; en virtud a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR el estricto cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, por los fundamentos y considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al administrado **Sr. Carlos Enrique Chapoñan Santisteban**, en su calidad de Presidente de la Asociación de Mototaxistas "Universidad Tecnológica del Perú", **en su domicilio Mz "I" Lote 21 PP.JJ. 04 de Noviembre, distrito y provincia de Chiclayo, y correo electrónico javagu0609@gmail.com y celular N° 937673562**; al amparo de lo prescrito en el artículo 24 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (**www.gob.pe/munichiclayo**).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA